

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2012
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Contrato de edición. Rescisión unilateral. Contrato por tiempo indeterminado.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Argentina

ORGANISMO: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D

FECHA: 4-11-2010

JURISDICCIÓN: Judicial (Comercial)

FUENTE: Texto del fallo en la Biblioteca Jurídica Virtual <http://www.eldial.com/>. Referencia AA689F

OTROS DATOS: Devetach María Laura y otro vs. Ediciones Colihue

SUMARIO:

“... como lo ha destacado la jurisprudencia y la doctrina, si las partes contratantes no han fijado plazo alguno de duración del contrato de edición, tanto el editor, como el autor pueden rescindirlo cuando mejor les parezca, salvo que de la naturaleza o extensión de la obra intelectual surgiera un plazo implícito”.

[...]

“... en el orden normal de las cosas, parece claro que la rescisión unilateral que de uno o más contratos de edición hiciera algún o algunos autores, no lleva necesariamente a la editorial a ningún imprescindible reordenamiento del negocio, menos a su cesación y liquidación, a la necesidad de proveerse de nuevos medios que sustituyan su fuente de ingresos, o la necesidad de comenzar otro emprendimiento empresario. Antes bien, una empresa editorial que, como la demandada, cuenta con varias decenas de autores y títulos propios, es notorio que habrá de seguir su actividad sin demasiados cambios, no justificándose, entonces, que el ejercicio de la facultad rescisoria vaya acompañado de preaviso alguno”.

“Mas si por hipótesis no se compartiera lo anterior y se pensara que, por el contrario, siempre es exigible un preaviso para unilateralmente rescindir contratos de edición, habría que señalar con específica relación al sub lite que la sentencia apelada presumió, teniendo en cuenta la antigüedad de los contratos involucrados (el más viejo es de abril de 1984 y el último de julio de 1997), que la editorial amortizó la inversión y obtuvo beneficios, produciéndose los efectos duraderos queridos por las partes ...; presunción hominis esa que, valga señalarlo, no fue objeto de crítica concreta y razonada ... y que, en esas condiciones, permite pensar que la exigencia de un preaviso era ritualismo inútil”.

“Así las cosas, el ejercicio que hicieron los actores de la facultad rescisoria no puede ser objeto de críticas por razón de la mentada ausencia de preaviso”.

TEXTO COMPLETO:

En Buenos Aires, a 4 de noviembre de 2010, se reúnen los Señores Jueces de la Sala D de la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal, con el autorizante, para dictar sentencia en la causa "DEVETACH MARIA LAURA Y OTRO c/ EDICIONES COLIHUE S.R.L. s/ ORDINARIO ", registro n° 90682/2002, procedente del JUZGADO N° 8 del fuero (SECRETARÍA N° 15), donde esta identificada como expediente N° 80261, en los cuales como consecuencia del sorteo practicado de acuerdo con lo previsto por el art. 268 del Código Procesal, resultó que debían votar en el siguiente orden, Doctores: Heredia, Vassallo, Dieuzeide.//-

Estudiados los autos la Cámara planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada?

A la cuestión propuesta, el Señor Juez de Cámara, Doctor Heredia dijo:

1°) La sentencia de primera instancia, dictada a fs. 6069/6096, resolvió:

(a) Admitir parcialmente la demanda promovida por María Laura Devetach y Gustavo Adolfo Roldán Oliva contra Ediciones Colihue S.R.L. con el siguiente alcance: [i] sostuvo ajustada a derecho -y así lo declaró- la rescisión unilateral que, a partir del 10/6/02, los actores hicieron respecto de diversos contratos de edición que los vinculó con la demandada;; [ii] rechazó la pretensión de aquellos de ver resarcido el daño moral que dijeron haber sufrido; [iii] declaró que, tal como se había pretendido en el escrito de inicio, la demandada tenía la obligación de rendir cuentas a los actores a fin de establecer la retribución pactada en los referidos contratos, pero que no era menester condenarla a la rendición respectiva pues, tras haber reconocido Ediciones Colihue S.R.L. su deber en tal sentido, se habían producido en autos dos peritajes contables que, sin críticas eficaces, determinaron que correspondía en concepto de derechos de autor la suma de \$ 34.853,30 para la señora Devetach y la de \$

45.456,98 para el señor Roldán Oliva; [iv] condenó, consiguientemente, a la demandada al pago de las sumas precedentemente indicadas las que imputó, sin discriminar, en primer lugar, a los períodos que van desde el 1/7/2000 hasta la fecha de la rescisión unilateral y, en segundo lugar, a partir de esta última fecha, al resarcimiento del lucro cesante sufrido por los actores en razón de haber continuado la demandada reimprimiendo diversas obras de ellos, rubro este (el lucro cesante) que, entonces, con tal alcance quedó admitido; [v] mandó descontar de las sumas antes indicadas, no () obstante, las cantidades que ya hubieran cobrado anticipadamente los actores, y que sobre ellas -desde que cada retribución fue debida- corriesen intereses calculados a la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones a treinta días; [vi] dispuso que previo a cualquier extracción judicial que hicieran los actores, se citase a las personas que aparecen en los contratos de edición como coautores, a fin de que expresen lo que estimen pertinente, dentro del plazo de cinco días; y [vii] que el perito actuante en fs. 2787 practique liquidación de la deuda, discriminando los derechos que correspondan a tales coautores, dentro de los diez días.-

(b) Rechazar la reconvencción deducida por la demandada.-

(c) Imponer las costas de ambas relaciones procesales (la demanda y la reconvencción) a Ediciones Colihue S.R.L., por juzgarla sustancialmente vencida.-

2°) Contra la reseñada decisión apelaron tanto los actores como la demandada (fs. 6344 y 6351).-

La demandada expresó agravios a fs. 6437/6442, los que fueron resistidos por los actores a fs. 6478/6482.-

Por su parte, los actores presentaron el memorial de fs. 6445/6450, cuyo traslado fue respondido por Ediciones Colihue S.R.L. en fs. 6474/6476.-

Asimismo, existen recursos respecto de los honorarios regulados a fs. 6095 (véase reajuste

de fs. 6361), que serán examinados la finalizar el acuerdo (fs. 6344, 6353/6354, 6366, 6368 y 6421).-

3°) La prohibición de fundar la apelación en el acto de su interposición (art. 245, segunda parte, del Código Procesal), no impide que el apelante indique en ese momento las limitaciones que desea imponerle; así, por ejemplo, podrá expresar que apela exclusivamente el régimen de costas, o la parte del fallo que le causa agravio (conf. Rivas, A., Tratado de los recursos ordinarios, Buenos Aires, 1991, t. 1, p. 396).-

Ahora bien, delimitado el alcance del recurso por quien lo interpone, resulta improcedente la pretensión de ampliarlo en oportunidad de darle fundamentación (conf. Ibáñez Frocham, M., Tratado de los recursos, Buenos Aires, 1969, p. 139, texto y nota n° 18; Colombo, C. y Kiper, C., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado, Buenos Aires, 2006, t. III, p. 49, n° 2; CNFed. Cív. Com. Sala II, 17/5/85, "Giorgio de Geredo, Irma Leonor c/ Cía. de Transp. Río de la Plata y otros s/ daños y perjuicios"; íd. 15/8/86, "Phlox Exhibro S.A. c/ Petefers S.R.L. s/ cese de uso y usurpación de marca"; íd. 25/8/89, "Dirección Nacional de Recaudación Provisional s/ consorcio de propietarios de Av. Las Heras 2352 s/ ejecutivo"; íd. 10/2/93, "Sandez, María del Carmen c/ Comisión Municipal de la Vivienda s/ escrituración"). Es que la expresión por adelantado de los motivos del recurso no comportan, en definitiva, otra cosa que la renuncia a un beneficio temporal que la ley otorga (conf. Gozaíni, O., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado, Buenos Aires, 2002, t. I, p. 24; CNCiv. Sala F, 21/6/96, "V., S.M. c/ D., de V.M.", LL 1997-A, p. 371, jurisp. agrup. caso n° 11.222).-

En el presente caso, al interponer apelación contra la sentencia de fondo, la parte demandada limitó su recurso a cuestionar: 1) la declaración de que fue ajustada a derecho la rescisión unilateral dispuesta por los actores; 2) la condena a abonar intereses; y 3) la imposición de costas (fs. 6344).-

Por ser esto último así, los aspectos que aborda el capítulo III del memorial de fs.

6437/6442 no pueden ser examinados por esta alzada, pues ninguno de ellos concierne a las cuestiones precedentemente enumeradas.-

La Sala, por tanto, debe omitir su examen.-

4°) Precisado lo anterior, e ingresando en el primer agravio de Ediciones Colihue S.R.L., corresponde observar que respecto de la declaración hecha por el juez a quo de haber sido ajustada a derecho la rescisión unilateral decidida por los demandantes, la recurrente desliza en su memorial una serie de comentarios que, en sustancia, se concentran en afirmar que el fallo apelado no consideró debidamente que, en atención al modo y tiempo en que las partes permanecieron vinculadas, la rescisión unilateral de que se trata resultó intempestiva porque no dio ocasión para ninguna negociación, a la vez que improcedente porque no discriminó los distintos contratos de edición en juego, sea porque algunos tenían plazo y otros no, sea porque involucraban a terceras personas en calidad de coautores. Sostiene también la apelante que la rescisión unilateral no fue ajustada a derecho pues omitió dar a su parte un preaviso suficiente, desconociendo así jurisprudencia y doctrina que entiende aplicable (fs. 6438/6439 y vta.).-

Como se ve, el agravio está integrado por diversos aspectos. Consideraré cada uno de ellos como sigue.-

(a) La especial crítica referente a que el juez a quo no discriminó los contratos de edición que carecían de plazo de duración y los que, por el contrario, fijaron una vigencia de 10 años, no es razonada en los términos del art. 265 del Código Procesal porque, en rigor, no se hace cargo de lo señalado por aquel magistrado en el sentido de que, tanto en los contratos que tenían fecha de vencimiento como en los que no la tenían, el derecho conferido a la demandada como editora (imprimir, distribuir, vender y difundir la obra) se extendía a una segunda edición y a las sucesivas reediciones, estableciéndose, además, que los autores solamente recuperarían tal derecho si, agotada la obra por dos años, la editorial no lanzaba una nueva edición dentro de los seis meses subsiguientes, todo lo cual hacía que, en los

hechos, unos y otros contratos fueran a la postre de plazo indeterminado o de duración indefinida, en tanto mantenían su vigencia sine die a exclusiva voluntad de la editorial demandada (fs. 6080/6081).-

Dicho de otro modo, la crítica no es razonada porque el juez a quo, en función de lo antedicho, equiparó en sus efectos jurídicos temporales a todos los contratos de edición implicados, y los argumentos que expuso para justificar ello no merecieron específico reproche de la demandada ante esta alzada.-

(b) A la luz de tal esquema de cosas, no cuestionado, consistente en reputar que todos los contratos de edición fueron, en realidad, de plazo indeterminado, no cabe juzgar intempestiva la rescisión unilateral que de ellos hicieron los actores.-

Esto es así porque, como lo ha destacado la jurisprudencia y la doctrina, si las partes contratantes no han fijado plazo alguno de duración del contrato de edición, tanto el editor, como el autor pueden rescindirlo cuando mejor les parezca, salvo que de la naturaleza o extensión de la obra intelectual surgiera un plazo implícito (conf. C.Civ. 1^a, Cap., 22/12/1941, "Piquet de Leumann, Adriana c/ Editorial de Publicaciones Simultáneas S.A.", LL t. 25, p. 801, espec. p. 806; Belluscio, A. y Zannoni, E., Código Civil y leyes complementarias, comentado, anotado y concordado, Buenos Aires, 2001, t. 8, p. 428, n° 2; Emery, M., Propiedad Intelectual – ley 11.723, Buenos Aires, 1999, p. 220, n° 2).-

Por cierto, en la especie no se ha invocado la vigencia de algún plazo implícito en el momento en que los actores ejercieron su facultad rescisoria. De ahí, entonces, que no quepa juzgar intempestiva la rescisión de que tratan estas actuaciones.-

(c) La rescisión unilateral dispuesta por los actores no fue precedida, con relación a ningún contrato de edición, de un preaviso. Tal omisión es invocada por la demandada para afirmar improcedentemente ejercida por ellos la facultad rescisoria. Cita en apoyo de su parecer la doctrina resultante del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re

"Automotores Saavedra S.A. c/ Fiat Argentina S.A." [Fallo en extenso: elDial.com - AA168C], sentencia del 4/8/88 (conf. Fallos 311: 1337 y LL 1989-B, p. 1), que también la sentencia de primera instancia mencionó a fs. 6081.-

Como es sabido, la doctrina del citado precedente del Alto Tribunal indica que, en los contratos de duración sin plazo determinado es válida la rescisión unilateral que, sin invocación de causa, pudiera disponer cualquiera de las partes, bajo la exclusiva condición de dar un preaviso suficiente a la otra.-

Ahora bien, debe tenerse presente que tal doctrina jurisprudencial tuvo origen y es reiteradamente aplicada fundamentalmente con relación a la rescisión unilateral de contratos de comercialización de plazo indeterminado, vgr. distribución, concesión, suministro, etc. (conf. esta Sala D, 17/11/08, "Compibal S.R.L. c/ Roux Ocefa S.A. s/ ordinario" [Fallo en extenso: elDial.com - AA50BB]; íd. 13/2/09, "Donati Hnos. S.A. c/ Renault de Argentina S.A. (ex CIADEA S.A.) y otros"; 26/6/09, "Editorial Ver S.A. c/ DYS S.A. s/ sumario"; íd. Sala E, 7/11/08, "Cakimún S.A. c/ Procter & Gamble S.A. s/ ordinario"; entre muchos otros). Con referencia a ese tipo de contratos, en efecto, se ha dicho que la facultad rescisoria debe ser ejercida en tiempo propio, o sea cuando el contrato de que se trate hubiera cumplido su finalidad económica, lo cual ordinariamente acontece cuando la parte contraria ha amortizado sus inversiones y obtenido un lucro (conf. Lorenzetti, R., Tratado de los contratos – Parte General, Santa Fe, 2004, ps. 569/570), teniendo el preaviso, en ese contexto, la finalidad de otorgarle ocasión para reordenar su negocio o solucionar los inconvenientes que lógicamente le acarrea la cesación del negocio de que se trata (conf. CNCom. Sala B, 11/4/1995, "Marquinez y Perrota c/ Esso S.A.P.A.", ED t. 164, p. 41, con nota de Bustamante Alsina, J., En el contrato de concesión la equidad es el camino de la justicia). En otras palabras, el preaviso se justifica, en ese particular grupo de contratos, en la necesidad de la parte a la que se opone la rescisión de proveer los medios que sean del caso para sustituir su fuente de ingresos (conf. CNCom. Sala A, 18/5/90, "Victor Collado S.R.L. e hijos c/ San Sebastián S.A."; CNCom.

Sala C, 13/2/98, "Tercal S.A. c/ I.B.M. Argentina", ED 181-265; CNCom. Sala E, 27/5/05, "Souto, Ángel c/ Nobleza Piccardo S.A."; C.Apel.Civ.Com. Mar del Plata, Sala I, 25/8/94, "Dos Santos, José L.: c/ Laboratorios Hetty S.R.L., LLBA 1995-518), es decir, para comenzar otro emprendimiento empresario o, en su caso, liquidarlo ordenadamente (conf. CNCom. Sala C, 2/4/04, "Automotores Monte Berico S.A. c/ Sevel Argentina S.A.")-

A mi modo de ver, empero, difícilmente el criterio que acaba de reseñarse sea trasladable, sin más, a la hipótesis de contratos de edición en los que la editorial no tiene atada su producción a un autor u obra en especial, sino que edita una pluralidad de autores y obras que forman parte de un más o menos amplio catálogo de publicaciones. Es que, a contrario de lo que se señala en el otrosi digo de fs. 6441 vta., en el orden normal de las cosas, parece claro que la rescisión unilateral que de uno o más contratos de edición hiciera algún o algunos autores, no lleva necesariamente a la editorial a ningún imprescindible reordenamiento del negocio, menos a su cesación y liquidación, a la necesidad de proveerse de nuevos medios que sustituyan su fuente de ingresos, o la necesidad de comenzar otro emprendimiento empresario. Antes bien, una empresa editorial que, como la demandada, cuenta con varias decenas de autores y títulos propios, es notorio que habrá de seguir su actividad sin demasiados cambios, no justificándose, entonces, que el ejercicio de la facultad rescisoria vaya acompañado de preaviso alguno.-

Mas si por hipótesis no se compartiera lo anterior y se pensara que, por el contrario, siempre es exigible un preaviso para unilateralmente rescindir contratos de edición, habría que señalar con específica relación al sub lite que la sentencia apelada presumió, teniendo en cuenta la antigüedad de los contratos involucrados (el más viejo es de abril de 1984 y el último de julio de 1997), que la editorial amortizó la inversión y obtuvo beneficios, produciéndose los efectos duraderos queridos por las partes (fs. 6081 y 6082); presunción hominis esa que, valga señalarlo, no fue objeto de crítica concreta y

razonada en el memorial de fs. 6437/6442 y que, en esas condiciones, permite pensar que la exigencia de un preaviso era ritualismo inútil.-

Así las cosas, el ejercicio que hicieron los actores de la facultad rescisoria no puede ser objeto de críticas por razón de la mentada ausencia de preaviso.-

(d) La crítica de la demandada es pertinente, en cambio, en cuanto observa que la sentencia de la instancia anterior declaró ajustada a derecho la rescisión unilateral de todos los contratos de edición sin discriminar aquellos en los que los actores figuran como coautores, es decir, sin diferenciar aquellos contratos de edición que involucran terceras personas con los cuales, como dice en fs. 6438, continúa vinculada y con obligaciones.-

En efecto, los coautores son condóminos de la obra en colaboración y para su explotación rigen las normas de los arts. 2673, 2699 y concordantes del Código Civil (conf. Belluscio, A. y Zannoni, E., ob. cit., t. 8, ps. 360/361, n° 2; Emery, M., ob. cit., p. 137, n° 2), cabiendo tener presente que, salvo convenios especiales, cada coautor disfruta de iguales derechos (art. 16, ley 11.723; Borda, G., Tratado de Derecho Civil – Derechos Reales, Buenos Aires, 1978, p. 550, n° 1573; Peña Guzmán, L., Derechos Reales, Buenos Aires, 1973, t. II, p. 381, n° 839).-

Al ser ello así, y puesto que para los actos de disposición patrimonial los coautores deben actuar conjuntamente (conf. Satanowsky, I., Derecho Intelectual, Buenos Aires, 1954, t. I, p. 272, n° 172), lo que es coherente con el régimen del condominio (arg. art. 2680 del Código Civil), resulta razonable colegir que cuando se pretende rescindir un contrato de edición suscripto por varios coautores, la correspondiente facultad la deben ejercitar todos ellos, y no solamente uno o algunos, máxime ponderando el carácter unitario o indivisible que, de acuerdo al art. 17 de la ley 11.723, tiene la obra escrita en coautoría (la indivisibilidad fue referida por la sentencia apelada, sin merecer críticas en alza; fs. 6091).-

Tal es la solución que, por lo demás, se aplica mutatis mutandi para el caso de resolución contractual de contratos con pluralidad subjetiva, es decir, cuando el contrato fue celebrado por varias personas por cada parte. En efecto, aunque nuestra legislación guarda silencio, se coincide en que cuando en un contrato hay varias personas en uno u otro lado, la resolución no puede ser ejercida sino por todos y contra todos (Bibiloni, A., Reforma del Código Civil – Anteproyecto, Buenos Aires, 1939, t. II, ps. 206/207, art. 1344), ya que la propia acción de resolución es indivisible (conf. Farina, J., Rescisión y resolución de contratos, Rosario, 1965, p. 121, n° 91). Y si los varios integrantes no se ponen de acuerdo para solicitar la resolución, ella es improcedente, ya que la potestad resolutoria no se admite pro parte (conf. López de Zavalía, F., Teoría de los contratos – parte general, Buenos Aires, 1971, p. 366, ap. "c"; Morello, A., Ineficacia y frustración del contrato, La Plata, 1975, ps. 179/179, n° XXII; Miquel, J., Resolución de los contratos por incumplimiento, Buenos Aires, 1979, p. 177).-

Así pues, con referencia a los contratos de edición que los actores suscribieron en coautoría con terceros, no pudieron aquellos haber ejercido la facultad rescisoria sin el concurso de estos últimos, extremo que no puede ser soslayado en la comprensión jurídica de las cosas, sobretodo teniendo en cuenta que si, por hipótesis, hubiera oposición por alguno de tales terceros coautores, habría de solucionarse la cuestión, en principio, haciendo prevalecer la decisión de estos últimos de dar cumplimiento al contrato y no de dejarlo sin efecto: pacta sunt servanda (conf. Borda, G., Tratado de Derecho Civil – Contratos, Buenos Aires, 2005, t. I, p. 229, n° 308-10).-

De otro lado, desde el punto de vista procesal, la pluralidad subjetiva de que se trata referente al ejercicio de la acción rescisoria, justifica la formación de un litisconsorcio necesario, máxime ponderando, además, el condominio que existe entre los coautores respecto de la obra sujeta al contrato de edición según se viera.-

En efecto, como lo ha resuelto esta alzada, la existencia de una relación contractual única

entre todos aquellos que celebraron el contrato de cuya rescisión se trata, determina la formación de un litisconsorcio necesario (conf. CNCom. Sala D, 8/2/74, "Liniado, Mauricio I. c/ Pomtremoli, Humberto J. S.A.", ED 55-288; Highton, E. y Areán, B., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, concordado con los códigos provinciales – análisis doctrinal y jurisprudencial, Buenos Aires, 2004, t. 2, p. 330); solución que, valga señalarlo, es idéntica a la que tiene lugar cuando lo que se pide es la resolución de un contrato firmado por todos los condóminos del bien al que estaba referido (conf. Rivas, A., Tratado de las tercerías, Buenos Aires, 1996, t. 2, p. 352; CNCom. Sala D, 8/2/74, ED 55-288; CNCiv. Sala E, 8/10/82, "Schneider de Mattichi, A. c/ Gandini, A.", ED 119-647).-

Con tal comprensión de las cosas, bien se aprecia que mal pueden los actores obtener una sentencia favorable en este aspecto si, extrajudicialmente, han procedido a rescindir unilateralmente contratos de edición que vinculan a terceros coautores sin participación de estos últimos, y tras ello, judicialmente, a pretender que se declare ajustada a derecho esa rescisión unilateral sin siquiera haber intentado integrar la litis con dichos terceros coautores.-

Frente a lo anterior y puesto que, por otra parte, a esta altura precluyó cualquier posibilidad de integración de la litis (art. 89, segunda parte, del Código Procesal), corresponde admitir la queja de la demandada con el efecto de revocar parcialmente la sentencia y quedar rechazada la pretensión declarativa incoada en cuanto aprehendió los contratos redactados en coautoría identificados en fs. 6090/6091. Es que, con relación a tales contratos de edición, la referida pretensión declarativa carece de uno de sus requisitos básicos de admisibilidad como es la legitimación (conf. Palacio, L. y Alvarado Velloso, A., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente, Santa Fe, 1989, t. 3, ps. 278/279; Fenochietto, E. y Arazi, R., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado, Buenos Aires, 1993, t. I, p. 368, n° 4), el cual, desde luego, no puede ser superado o salvado con la

citación de tales terceros coautores dispuesta por el juez a quo para ser cumplida posteriormente al dictado de la sentencia de mérito, toda vez que lo contrario implica inadmisiblemente afrontar, de modo conciente, el riesgo de proseguir el desarrollo de una actividad procesal eventualmente inútil en la medida que a tales sujetos asiste incluso el derecho de oponer la excepción de falsedad de ejecutoria, la que en sentido amplio comprende los defectos de legitimación (art. 506, inc. 1°, del Código Procesal) o, en el caso de realizarse alguna medida ejecutiva que los afecte, articular su nulidad (conf. Palacio, L. y Alvarado Velloso, A., ob. cit., t. 3, p. 280).-

(e) Finalmente, con relación a lo señalado por la demandada en fs. 6439, toda vez que la rescisión unilateral se cursó por sendas cartas documento de fecha 10/6/2002 (fs. 92/93), diligenciadas al día siguiente según lo admiten los actores (fs. 6480), y que tal acto extintivo no pudo tener efectos sino desde el momento mismo en que fue comunicado ya que está en juego una declaración recepticia, surge evidente que la fecha de su producción fue la del 11/6/02.-

Con tal alcance, habrá de modificarse también la sentencia de primera instancia en cuanto en su parte dispositiva mencionó la fecha del 10/6/02.-

5°) El segundo agravio de la parte demandada se refiere al curso de los intereses, tanto en lo que concierne a su dies a quo como al momento de cesación del respectivo devengamiento.-

Respecto del punto de arranque de los intereses, cabe observar que la sentencia determinó que correrían desde que cada suma fue debida, esto es, 30 días después de finalizado cada semestre (fs. 6092), y no a partir de la fecha de rescisión de los contratos como mal señala la demanda en su memorial (fs. 6439 vta.). Consiguientemente, siendo la queja producto de un evidente error, nada corresponde decir.-

De su lado, por lo que toca al momento de cesación del curso de los intereses, juzgo que no corresponde modificar lo resuelto en la

instancia anterior en cuanto ordenó que se tuvieran en cuenta las fechas en que los actores retiraron los capitales sucesivamente depositados (fs. 6092). Ello es así, porque cuando el deudor elige libremente el depósito judicial como modo de pago, debe cargar con las consecuencias de la demora en la concreta percepción de los fondos que reconocen origen en trámites ineludibles. Ello es así pues el pago en sentido técnico no se configura con el simple depósito de lo adeudado, sino que requiere también la comunicación al acreedor, posibilitando la posterior disposición de los fondos y la remoción de los obstáculos que puedan impedir el retiro de ellos. Es verdad que la doctrina expuesta no implica que el acreedor esté facultado para agravar infundadamente la posición del deudor mediante el simple arbitrio de dejar transcurrir un lapso prolongado sin retirar las sumas de dinero dadas en pago, si es que ningún impedimento existe para su percepción, por manera que las consecuencias imputables al deudor que elige el depósito como modo de pago, no han de ir más allá de la fecha en que el acreedor haya podido, obrando con diligencia, disponer libremente del capital (conf. CNFed. Civ. Com. Sala II, 13/9/85, "Corradini, Susana c/ Microómnibus Norte S.A. s/ cobro"; íd. 20/11/90, "Sud Atlántica Cía. de Seguros S.A. c/ buque Seafrost s/ cobro"). Empero, la demandada no ha indicado en su apelación, de manera precisa y concreta, en cuál o cuáles oportunidades obraron los actores sin la diligencia que les era exigible agravando indebidamente la situación de la solvens. Al ser ello así, como lo adelanté, no cabe más que confirmar lo resuelto en primera instancia.-

6°) Dejando de lado, por el momento y por razones de mejor exposición, el último agravio de la parte demandada referente a las costas, abordaré seguidamente los promovidos ante esta alzada por los actores.-

Cuestionan los actores, en primer término, que la sentencia hubiera entendido innecesaria la rendición de cuentas reclamada en función del resultado probatorio adquirido con el peritaje realizado particularmente por el contador G. R. P.-

Entiendo improcedente la queja en el especial caso de autos.-

El juicio de rendición de cuentas recorre dos etapas. En la primera, se discute la obligación de rendirlas y si se declara procedente la pretensión, el juez dicta sentencia, condenando al demandado a rendir cuentas. En la segunda, se controvierten las cuentas rendidas; la parte condenada tiene que hacer un detalle minucioso de los negocios realizados, presentando el debe y el haber con la documentación que corresponda y dando las explicaciones pertinentes (conf. Colombo, C. y Kiper, C., ob. cit., t. VI, p. 254, n° 4; Gozaini, O., ob. cit., t. III, p. 385; Kielmanovich, J., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado, Buenos Aires, 2005, t. II, ps. 1052/1053; Fenochietto, E. y Arazi, R., ob. cit., t. 3, p. 307, quienes aluden a una tercera etapa correspondiente al cobro del saldo que arroje la rendición de cuentas).-

Ahora bien, el referido iter no es de cumplimiento ineludible y, por ejemplo, la primera etapa puede obviarse si la parte demandada se allana a la obligación reclamada y procede directamente a la rendición específica (conf. Fenochietto, E. y Arazi, E., ob. cit., t. 3, p. 308), o cuando en la misma situación quien presenta las cuentas es el propio demandante (conf. Kielmanovich, J., ob. cit., ps. 1054/1055).-

En el caso, al contestar demanda Ediciones Colihue S.R.L. admitió su obligación de rendir cuentas, y si bien dicha parte, de seguido, no las rindió en los términos exigidos por la ley, se produjeron en autos a pedido de la actora dos peritajes contables que, sin dudas, permiten adoptar fundada decisión sobre el punto, máxime ponderando -como bien lo señaló la sentencia apelada- que el recurso a la prueba pericial no fue cuestionado en momento alguno. De tal suerte, aunque como regla la prueba de peritos no sustituye la rendición que deben efectuar las partes, teniendo dicha prueba cabida solamente para ilustrar sobre las impugnaciones a las cuentas presentadas (conf. Anaya, J., El procedimiento de rendición de cuentas, ED 157-531), lo cierto es que en el especial caso de autos, dado el consentimiento dado a la producción de esa probanza con los

alcances que los propios actores fijaron en el ofrecimiento de fs. 86 vta. (el cual abarcó incluso la determinación de sus derechos económicos devengados), no cabe otra cosa que estar a las respectivas conclusiones periciales. Es que cuando el trámite incluye todos los elementos probatorios necesarios, es posible adoptar sin más la decisión judicial que corresponda (conf. Colombo, C. y Kiper, C., ob. cit., t. VI, p. 265, n° 17).-

7°) El agravio de los actores vinculado al rechazo de la demanda con relación a los contratos de dirección de colección (fs. 6446 y vta.), aunque resulta correcto en sus fundamentos, carece de un interés práctico que no sea el de modificar por supresión la parte dispositiva del fallo recurrido en lo pertinente, ya que tal rechazo no implicó imposición de costas que los perjudique.-

En esas condiciones, solamente corresponderá disponer la apuntada modificación.-

8°) Al demandar los actores limitaron el daño material a la "privación de utilidades" que dejaron de percibir por la comercialización de ejemplares llevada a cabo por la demandada después de que fueron rescindidos los contratos de edición (fs. 83).- Ese límite impuesto a la demanda, del que no es posible apartarse (arts. 163, inc. 6°, 164 y 277 del Código Procesal), impide acceder al conocimiento del reclamo que en la expresión de agravios los demandantes hacen respecto de "los beneficios obtenidos por el demandado con motivo de la infracción" (fs. 6447 vta.).-

Por ello, el daño material debe quedar circunscrito al admitido en la sentencia de primera instancia.-

9°) Se quejan los actores por el rechazo de la indemnización del daño moral que reclamaran.-

Al demandar ellos invocaron genéricamente que la reparación del perjuicio extrapatrimonial se imponía por la "conducta nociva de la demandada" (fs. 83). La lectura de la demanda persuade, en definitiva, que la conducta imputada a esta última fue la de haber continuado reimprimiendo diversas obras de autoría de los actores con posterioridad a la

rescisión de los contratos de edición; y ello es también lo que denotan las palabras utilizadas por aquellos en su expresión de agravios, en cuanto aludieron al daño moral derivado de la comercialización ilícita de las obras después del evento indicado (fs. 6448 y 6449).-

Como se aprecia, se trataría de un daño post-contractual (conf. Trigo Represas, F. y López Mesa, M., Tratado de la responsabilidad civil, Buenos Aires, 2008, t. II, p. 889 y sgtes.).-

Ahora bien, autorizada doctrina ha señalado que en materia de derechos intelectuales el perjuicio resulta del solo hecho de la violación del derecho exclusivo que la ley le reconoce al autor de revender y distribuir la obra. El derecho del autor a los frutos de su obra intelectual implica su no reproducción y, en consecuencia, la sola violación de ese derecho le causa un daño susceptible de apreciación pecuniaria. Pero tal daño es, bien se ve, solamente el material, pues no corresponde la indemnización del daño moral, salvo que se trate de delitos o plagio (conf. Satanowsky, I., t. II, ps. 165/166, n° 453). En efecto, cuando se trata de una edición no autorizada por el autor (supuesto conceptualmente idéntico al de autos) se admite el resarcimiento del daño moral, únicamente si se omite el nombre del autor, no se respeta el título, o se altera el texto de la obra (conf. Belluscio, A. y Zannoni, E., ob. cit., t. 8, p. 424, n° 2; Emery, M., ob. cit., p. 215, n° 2, texto y nota n° 3). Es que la reparación del daño moral por violación de derechos intelectuales está referida al caso de la "paternidad violada" de la obra, es decir, la protección de los derecho de autor, en lo relativo al interés extrapatrimonial, se traduce en que no sea trasgredido "el derecho de paternidad a las obras del espíritu"; y solamente en tal especial hipótesis el perjuicio extrapatrimonial surge in re ipsa (conf. Cifuentes, S., Los daños en materia de propiedad intelectual, en Seminario Nacional para la Difusión del Derecho de Autor y la Propiedad Intelectual, OMPI, Salta 11 al 13 de mayo de 2000, p. 87, espec. cap. IV, p. 93; Zannoni, E., El daño en la responsabilidad, Buenos Aires, 1982, ps. 341/349, n° 105; Mosset Iturraspe, J., El contrato de edición: los derechos intelectuales, la reproducción de obras y el daño moral. Dominación y

colaboración", en la obra coordinada por Gherzi, C., "Los nuevos daños: soluciones modernas de reparación", Buenos Aires, 2000, p. 90). Un daño moral vinculado a otra hipótesis, debe ser adecuadamente probado.-

En el sub lite no se acreditó que la reimpresión posterior a la rescisión de obras de los actores hubiera sido hecha omitiendo el nombre de ellos, no respetando los títulos correspondientes o con alteración de textos. Por lo tanto, no puede suponerse existente un daño moral in re ipsa. Y, descartado lo anterior, tampoco fue comprobado por los demandantes un padecimiento extrapatrimonial derivado de otra situación no inherente a una violada paternidad de la obra.-

Por otra parte, el precedente jurisprudencial que los actores citan en fs. 6448 se refiere a un caso de responsabilidad civil por información periodística errónea (conf. CNCiv. Sala E, 14/10/09, "Martínez, Norberto Héctor y otro c/ Editorial La Razón S.A. y otro", RCyS 2010-III, p. 134 y LL online AR/JUR/53193/2009), y no a un supuesto de "ilicitud derivada de editar y comercializar contratos extinguidos" como allí pretenden. Es decir, no se trata de jurisprudencia aplicable al caso.-

En tales condiciones, el agravio de que se trata tampoco puede prosperar.-

10°) Cuestionan los actores, por último, que la sentencia de primera instancia hubiera ordenado la citación de quienes en los contratos de edición lucen como coautores junto con ellos.-

La queja debe resolverse por consecuencia de lo propiciado en el considerando 4°, apartado "d", de este voto.-

En efecto, toda vez que la demanda declarativa de autos no habrá de prosperar en lo que concierne a contratos de edición suscripto por los actores en coautoría con terceras personas, lógicamente no corresponderá que a estas últimas se las cite en los términos fijados por la sentencia recurrida, la que en este aspecto también habrá de ser revocada.-

11°) Resta por considerar el agravio de la demandada sobre las costas, el cual corresponde analizar a la luz de lo previsto por el art. 279 del Código Procesal.-

Al respecto, aun cuando la demandada ha logrado en esta instancia que el fallo de la anterior se revoque parcialmente, es lo cierto que dicha parte debe igualmente calificarse como sustancialmente vencida tanto con relación a las costas de primera instancia, como en orden a las devengadas por el trámite de su propia apelación. Así lo entiendo, no solo porque en lo relativo a la pretensión de rendición de cuentas el reconocimiento de la demandada de su obligación de rendirlas no tuvo las características previstas por el art. 70 del Código Procesal para eximirla de las expensas (fs. 668, ap. "k"), sino porque la noción de vencido a la que alude el art. 68 de ese mismo código ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio, y no por el análisis económico de las pretensiones y los resultados. Con tal base, es procedente que las costas sean impuestas íntegramente a la parte que se opuso negando la procedencia de la pretensión, pues aunque el pedido fuera exagerado cuantitativamente, la litis resultó igualmente necesaria al no haber la parte demandada pagado aquello procedente (conf. CNCom. Sala D, 30/7/82, LL 1982-D, p. 465; íd. Sala D, causa n° 43.072 "Toledo, Rolando de Carmen c/ Navarro, Miguel Ángel s/ ordinario", sentencia del 10/4/2007; íd. Sala D, 3/10/2007, "Ferreyra Edgardo Leopoldo c/ BBVA Banco Francés S.A. s/ ordinario"; íd. 5/6/08, "Gaggero, Mercedes Anselma c/ Banco Patagonia Sudameris S.A."; Morello, A., Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, comentados y anotados, t. II-B, p. 112, La Plata-Buenos Aires, 1985; Highton, E. y Areán, B., ob. cit., t. 2, p. ps. 60/61).-

De su lado, los actores deberán cargar con las costas originadas en el trámite de su propio recurso de apelación, habida cuenta que ha quedado sustancialmente rechazado (cit. art. 68 del código de rito).-

12°) Por lo expuesto, propongo al acuerdo lo siguiente: [i] revocar la sentencia apelada en cuanto declaró ajustada a derecho la rescisión

de los contratos de edición firmados por los actores en coautoría con terceras personas; [ii] revocar el fallo recurrido teniendo como fecha de la rescisión la del 11/6/02; [iii] modificar la parte dispositiva del decisorio recurrido, suprimiendo de ella la referencia a los contratos de dirección de colección; [iv] revocar la sentencia de primera instancia en cuanto ordenó la citación de terceros coautores; [v] confirmar el fallo de fs. 6069/6096 en lo demás que fue materia de apelación por ambas partes en cuanto al fondo del asunto; [vi] disponer que las costas de ambas instancias corran del modo explicado en el considerando 11°.-

Así voto.-

Los señores Jueces de Cámara, doctores Vassallo y Dieuzeide adhieren al voto que antecede.-

Concluida la deliberación los señores Jueces de Cámara acuerdan:

(a) Revocar la sentencia apelada en cuanto declaró ajustada a derecho la rescisión de los contratos de edición firmados por los actores en coautoría con terceras personas.-

(b) Revocar el fallo recurrido teniendo como fecha de la rescisión la del 11/6/02.-

(c) Modificar la parte dispositiva del decisorio recurrido, suprimiendo de ella la referencia a los contratos de dirección de colección.-

(d) Revocar la sentencia de primera instancia en cuanto ordenó la citación de terceros coautores.-

(e) Confirmar el fallo de fs. 6069/6096 en lo demás que fue materia de apelación por ambas partes en cuanto al fondo del asunto.-

(f) Disponer que las costas de ambas instancias corran del modo explicado en el considerando 11°.-

(g) Teniendo en cuenta que el monto de los intereses debe computarse como integrante de la base regulatoria (conf. CNCom. en pleno, 29/12/1994, in re: "Banco del Buen Ayre SA c/ J. Teixeira Mendez SA s/ ord. s/ inc. de

honorarios por Bindi, Gustavo"), corresponde diferir la consideración de los honorarios hasta tanto se encuentre firme la liquidación que por tal concepto deberá efectuar el perito contador, tal como fuera dispuesto en el considerando II, último párrafo, de la sentencia de la anterior instancia (fs. 6093).-

Notifíquese y una vez vencido el plazo del art. 257 del Código Procesal, devuélvase la causa al Juzgado de origen.//-

Fdo.: Juan José Dieuzeide - Pablo D. Heredia - Gerardo G. Vassallo

Fernando M. Pennacca, Secretario de Cámara